

senten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tres. A continuación, la Mesa determinará el número de Delegados de Personal o miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos sexto y trece.

Cuatro. Los candidatos habrán de ser presentados durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación de candidatos se hará cuarenta y ocho horas después de concluirse dicho plazo, publicándose en el tablón referido. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos podrá reclamarse dentro de las veinticuatro horas, resolviendo la Mesa al siguiente día.

Cinco. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán, al menos, dos días.

Artículo diecisiete.

Uno. El acto de la votación se realizará en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral.

Dos. El voto será libre, secreto y personal, depositándose las papeletas en urnas cerradas, con plenas garantías para la autenticidad democrática de los resultados de la elección.

Tres. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante lectura por el Presidente y en voz alta de las papeletas.

Cuatro. Del resultado del escrutinio se levantará acta por triplicado, en la que constarán, además, la composición de la Mesa y las incidencias hechas y protestas, en su caso, y la firmarán sus componentes, los Interventores y el representante de la Empresa, si lo hubiere.

Acto seguido, las Mesas electorales de una misma Empresa o Centro, en reunión conjunta, extenderán el acta comprensiva del resultado global.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Autoridad laboral, otro al empresario y el tercero quedará en poder del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El resultado de la votación se publicará en el tablón de anuncios.

Artículo dieciocho.

Cuántas cuestiones se planteen durante el curso del proceso electoral, y una vez pronunciada, en su caso, la Mesa, podrán someterse a la decisión del Delegado provincial de Trabajo, en el plazo de dos días, quien resolverá dentro de los tres siguientes.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Trabajo dispondrá lo procedente para la ejecución de los trámites que resulten necesarios durante el proceso de disolución de las Entidades Sindicales que se extinguen por este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Hasta tanto la Ley a que se refiere el artículo tercero disponga de forma definitiva las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa, éstos gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados.

Dos. Los trabajadores eventuales y temporeros que hayan sido elegidos como Delegados gozarán de las garantías indicadas en el número anterior, si bien, éstas no podrán desnaturalizar en ningún caso el carácter eventual o temporal de sus contratos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones precisas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29875

REAL DECRETO 3150/1977, de 28 de octubre, por el que se amplía el plazo de disfrute de los beneficios de «interés preferente» a las industrias fabricantes de monómeros y polímeros acogidas a tal régimen en virtud del artículo quinto del Decreto 3374/1971, de 23 de diciembre.

El Decreto tres mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, declaró de «interés preferente» la fabricación de determinados monómeros y polímeros. Como consecuencia de dicha declaración fueron presentados ante la Administración diversos proyectos que obtuvieron la calificación de «interés preferente», encontrándose gran parte de ellos a pleno rendimiento.

El artículo quinto del citado Decreto preveía la posibilidad de solicitar la concesión de beneficios hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, al tiempo que limitaba el disfrute de los mismos a dicho término temporal. Sobrepasado el mismo, alguna de las iniciativas acogidas al mencionado régimen no ha finalizado totalmente el montaje de las instalaciones. Con el fin de que estas Empresas puedan continuar disfrutando de los beneficios otorgados y comprometidos por la Administración, con posterioridad al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, hasta finalizar sus instalaciones, se ha considerado oportuno ampliar el plazo de disfrute de los citados beneficios durante un período no superior a dos años.

En virtud de todo lo que antecede y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve la posibilidad de disfrute de los beneficios de interés preferente contenidos en el artículo tercero del Decreto tres mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Artículo segundo.—Sólo podrán disfrutar de dichos beneficios las industrias que habiendo obtenido la Declaración de Interés Preferente al amparo del artículo quinto del citado Decreto hayan iniciado el montaje de sus instalaciones con anterioridad al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Las Empresas titulares de instalaciones que se encontraren en tal situación y que hubieren solicitado prórroga de los beneficios antes del treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía una Memoria en la que se exprese el estado de realización del proyecto y el plazo previsible de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía, a la vista de la documentación presentada, resolverá mediante Orden ministerial la concesión o no de la prórroga de los beneficios y plazo de disfrute de los mismos.

La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales que se prorroguen, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

29876

ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se establecen normas complementarias sobre los aparatos de bingo, de bombo y neumáticos, y sus bolas, para ser utilizados en establecimientos autorizados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictaban normas sobre la fabricación

y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar, indicaba en su artículo 3.º que por este Ministerio podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el catálogo de juegos.

En su virtud y dado que figura en el catálogo el juego de bingo, se ha visto la conveniencia y oportunidad de fijar unas normas mínimas obligatorias de carácter técnico para los aparatos de bingo y sus bolas, dado su carácter específico con relación a otros aparatos o materiales de juego, que venga a completar lo especificado de manera más general en la citada Orden de 6 de agosto de 1977, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor clarificación y garantía que reduzca la posibilidad de fraudes por defectos de fabricación.

Artículo 1.º Los tipos de bingo que comprende esta Orden destinados a los establecimientos de juego autorizados debidamente podrán ser de bombo y neumáticos.

Art. 2.º *Bingo de bombo. Características de los mismos.*

2.1. El diámetro del bombo será tal que una vez introducidas todas las bolas éstas alcancen una altura conveniente para no distorsionar el movimiento aleatorio de las mismas al girar el bombo, y como máximo será 1/3 del diámetro.

2.2. El accionamiento podrá ser manual o eléctrico. En este último caso deberá disponerse además de accionamiento manual, para que en caso de fallo eléctrico se pueda terminar la partida.

2.3. El sistema de salida de bolas del bombo será tal que asegure la salida de una sola bola cada vez, sin que haya posibilidad de que salgan dos o más de la misma tirada.

2.4. Asimismo el dispositivo exterior de recogida de la bola será transparente y de modo que sólo quepa en su fondo una sola bola, que es la que se canta como premiada.

Art. 3.º *Bingo de bombo. Bolas.*

3.1. Las bolas serán esféricas, de madera de boj, debidamente curada por secado natural. La duración mínima del secado será de cuatro años.

3.2. Los números grabados en las mismas lo serán por pirograbación.

3.3. El diámetro y peso serán los siguientes, así como sus tolerancias:

Diámetro: 23 milímetros de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Peso: 6,5 gramos de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

3.4. Asimismo también podrán utilizarse bolas que cumplan con las características especificadas en el artículo 5.º de la presente Orden.

3.5. Las bolas serán servidas por el fabricante al centro de juego autorizado en cajas precintadas y dirigidas al Jefe de Sala del centro.

3.6. El Jefe de Sala será responsable de su recepción, custodia, correcta utilización de las mismas y de retirar el juego de bolas en cuanto exista la menor sospecha de anomalía en alguna de ellas.

Art. 4.º *Bingo neumático. Características.*

4.1. Los bingos neumáticos pueden ser con extracción de bolas, que será la premiada, o sin extracción de bola; tanto en un caso como en otro el fondo será de tipo inclinado con la base menor frente al tubo por donde ascienden las bolas impulsadas por la corriente de aire.

4.2. En el caso de extracción, el sistema será tal que sólo pueda extraerse una sola bola cada vez, que será la que se cante como premiada, sin posibilidad material de que salgan o puedan extraerse simultáneamente dos o más.

4.3. En el caso de que no exista extracción, la bola premiada pasará por un circuito de televisión, de tal forma que sólo pueda pasar una bola cada vez, que será cantada como premiada, y claramente visible por el público. Para ello el número correspondiente deberá repetirse en cada bola las veces necesarias para ser visible en cualquier posición de la misma.

Art. 5.º *Bingo neumático. Bolas.*

5.1. Las bolas serán esféricas y deberán llevar grabado una o varias veces, únicamente por impresión, y de modo que se lea claramente, el número que va a ser cantado, siendo de 1 centímetro la altura mínima de cada número.

5.2. Además, y con caracteres más pequeños pero legibles, deberá figurar el número del prototipo y el número del lote de 90 bolas, grabados también únicamente por impresión.

Para bingos neumáticos sin extracción, cada número repetido, según se especifica en 4.3, vendrá grabado también únicamente por impresión.

5.3. Cada juego de bolas deberá cambiarse cada cien partidas como máximo y siempre que se sospeche que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

5.4. El diámetro de las bolas será de 38 milímetros, con una tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

El peso medio de las bolas del lote de 90 bolas vendrá especificado en la caja y estará comprendido entre 1,8 y 2,5 gramos; el peso de cada bola del lote sólo podrá separarse del valor medio mencionado en ± 5 por 100.

5.5. Asimismo, como en el caso del bingo de bombo, las bolas serán servidas al fabricante con los mismos requisitos que se especifican en 3.4.

Art. 6.º *Responsabilidad.*

6.1. La homologación a la que se refiere la presente Orden tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos fabricados a las normas dictadas al respecto por el Ministerio de Industria y Energía.

6.2. Además todo material de juego o prototipo que se presente a homologación ha de fabricarse con arreglo a los principios que aseguren un funcionamiento adecuado, por lo que el fabricante o importador será responsable de cualquier característica o defecto del material de juego o prototipo que pueda dar lugar a fraude o a un funcionamiento no correcto del mismo.

6.3. Para ello, el fabricante contará con los medios necesarios técnicos y de control, debiendo hacer declaración expresa al respecto al presentar la documentación para la homologación del material de que se trate.

6.4. Con independencia de lo establecido en la presente disposición, la fabricación de aparatos de bingo y sus bolas deberá atenerse a lo que con carácter general para la fabricación de material de juego se establece en la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución del material de juegos de suerte, envite o azar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29877 ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se reglamenta la caza selectiva en las Reservas y Cotos Nacionales.

Ilustrísimo señor:

Una de las finalidades perseguidas por la actual legislación sobre caza es la de facilitar la participación en la práctica cinegética del mayor número posible de españoles, sin atentar contra la correspondiente riqueza que con tanto esfuerzo y perseverancia se ha conseguido crear.

La labor de protección que han venido disfrutando las Reservas y Cotos Nacionales de Caza, permiten contar ya con poblaciones en las que resulta necesario realizar medidas conducentes al control de sus existencias de caza mayor y a su mejora, tanto cualitativa como cuantitativa.

Tales Cotos y Reservas se localizan generalmente en comarcas cuyas características determinan para sus habitantes una situación socio-económica desfavorable en comparación con la que gozan los de otras zonas que, precisamente, son las que se benefician en mayor grado de la triple funcionalidad protectora, productiva y recreativa, inherente a los montes, ya que los bienes, servicios y beneficios que proporcionan trascienden acusadamente de las Entidades propietarias públicas y de los moradores de aquéllos y éstas.

Por otra parte, la persistencia de los montes en condiciones tales que su contribución a la colectividad del país sea satis-